

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-46/2020

PARTE ACTORA: AURA ALINA
AVILÉS MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio origen a este juicio, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Aura Alina Avilés Mejía
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)

Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana), previsto en el artículo 318 párrafo II, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PESM	Partido Encuentro Social Morelos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que hace la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte:

I. Pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG/1302/2018 se aprobó el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social.

II. Procedencia de registro. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CCE/77/2019, mediante el cual determinó

la procedencia del registro del PESM como partido político local.

III. Primer congreso. El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se celebró el Primer Congreso Estatal Ordinario del PESM en el que se eligieron diversos cargos relacionados con sus órganos internos.

IV. Juicio de la ciudadanía local. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019, mediante el cual se resolvió sobre la integración de los órganos directivos del PESM.

V. Recepción. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Tribunal local recibió la demanda con sus anexos y ordenó integrar el expediente TEEM/JDC/105/2019.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El veinte de febrero de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, con el objeto de controvertir la omisión de emitir resolución en el expediente TEEM/JDC/105/2019-2.

2. Recepción y Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el veintisiete de febrero siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-46/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Requerimiento. El cinco de marzo siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación relativa al presente juicio, requerimiento que se tuvo por desahogado el diez de marzo posterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de emitir resolución en el juicio de la ciudadanía local identificado con el número de expediente TEEM/JDC/105/2019-2; supuesto normativo y ámbito territorial respecto del que tiene competencia y en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada

esta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México, como su cabecera¹.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía federal, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

¹ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se ha establecido que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia**, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, **se genere un acto o resolución que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia**, entonces se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Esto puede ocurrir cuando **la pretensión inicial de la parte actora fue satisfecha por vía de otro acto de un órgano o autoridad** y, en este sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la actora interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión de dictar la resolución en el expediente TEEM/JDC/105/2019-2, por parte del Tribunal local, aduciendo que ello constituía una vulneración a su derecho de acceso a justicia.

Al respecto, la parte actora argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el Acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019.
- Considera que el Tribunal local violenta el artículo 17 de la Constitución, derivado de que -a la fecha de presentación de la demanda- habían transcurrido más de sesenta días sin que la controversia planteada ante el Tribunal local se hubiera resuelto.
- Estima que al no resolverse aún el medio de impugnación se vulneraba la disposición constitucional

que establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias en un plazo razonable.

- **Solicita que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión de resolver y ordene al Tribunal local que dicte sentencia en breve término.**

Ahora bien, en el informe circunstanciado el **Tribunal local comunicó a esta Sala Regional que el expediente TEEM/JDC/105/2019-2**, en el cual la ciudadana Aura Alina Avilés Mejía era parte actora, **fue resuelto el veinticinco de febrero del año que transcurre.**

Asimismo, remitió el expediente respectivo en el cual obra en original la sentencia dictada en la fecha antes mencionada.

Posteriormente, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable copia certificada de las constancias de notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/105/2019, mismas que se tuvieron por recibidas el pasado diez de marzo, de las cuales se observa que la actora fue notificada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.³

Las anteriores constancias constituyen documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 incisos b) y c), así como el artículo 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

De la documentación anterior se desprende lo siguiente:

³ Mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa a fojas 38 y 39.

- El veinticinco de febrero se dictó resolución en el expediente el expediente TEEM/JDC/105/2019.
- En la sentencia se advierte que en el asunto, la promovente de este juicio figura como parte actora ante el Tribunal local, entre otras personas.
- Al respecto, se determinó, por una parte, sobreseer los agravios relacionados con la transgresión a los Estatutos del primer congreso estatal del PESH y, por otra, revocar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019.
- La sentencia fue notificada a la parte actora el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De esta manera, se observa que, si bien, la actora promovió el veinte de febrero el medio de impugnación para controvertir la omisión de resolver el expediente TEEM/JDC/105/2019-2, el veinticinco siguiente el Tribunal local dictó la sentencia en dicho asunto.

Debe destacarse que, en el caso concreto, la única pretensión de la parte actora era que esta Sala Regional declarara la existencia de la omisión de resolver y ordenara al Tribunal local que emitiera la sentencia correspondiente, situación que a la fecha ya aconteció.

Por lo anterior, se concluye que, existe un **cambio de situación jurídica** acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda, y que **la pretensión de la actora** consistente en que se ordenara el dictado de la sentencia del juicio que siguió ante el Tribunal local, **ha sido colmada**; por lo cual, el asunto **ha quedado sin materia**.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por estrados a la actora, como lo solicitó en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Por último, toda vez que es un hecho notorio⁴ que en esta Sala Regional se encuentra en substanciación el medio de

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, invocándose como orientadoras cambiando lo que se deba cambiar –mutatis mutandi-, las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos

impugnación identificado con el expediente SCM-JRC-01/2020, en el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/105/2019-2, cuyo expediente original obra en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa; es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos que el expediente TEEM/JDC/105/2019-2 sea integrado ahora como un cuaderno accesorio al expediente SCM-JRC-01/2020, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

LAURA TETETLA ROMÁN